



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio Quisqueya, debidamente representada por su [REDACTED], [REDACTED], quien tiene como abogada a la Dra. [REDACTED], cuyas generales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 355-2021-SSSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 271/2021 de fecha 12/05/2021 del ujier [REDACTED], ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, a requerimiento de Ayuntamiento Municipal de Quisqueya en contra de [REDACTED], y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2020-SSSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente descritos. **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, [REDACTED], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado que postula por la recurrente, quien de clara estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2022; b) el acto núm. 206/2022, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2022, por la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

ministerial [REDACTED], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2022; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2024, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [REDACTED] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio Quisqueya y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el caso trata de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento del Municipio Quisqueya, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2020-SSSEN-00007,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

de fecha 12 de enero de 2021, en consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma de RD\$2,750,000.00, más un interés mensual de un 1% desde el momento de la demanda, a favor del demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien establecer si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

sería rechazar el recurso de casación; en consecuencia procede declarar inadmisibile la pretensión examinada.

3) Por otra parte y antes de dar respuesta puntual a los medios de casación invocados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala en aras de dotar de legitimidad esta decisión y cumplir con su función nomofiláctica haga la siguiente aclaración, si bien no consta depositado el acto de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida, Ayuntamiento de Quisqueya, al haber depositado en tiempo hábil su memorial de defensa y no proceder el defecto en su contra por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, esta sala procederá a valorar sus medios de defensa.

4) Por otro lado, verificamos que en el memorial de casación que nos ocupa la parte recurrente no encabeza los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa, y falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene que fue depositada en la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la certificación número 645-2021 de fecha 25 de mayo del 2021, la cual acredita la inexistencia de recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2020-SEN-00007, dictada en fecha 12 de enero del 2021, asimismo fue aportada certificación de no oposición, emitida en fecha 14 de mayo del 2021, ambas emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidenciando que no existía recurso de apelación alguno contra la sentencia que posteriormente revocó la corte de apelación, debiendo entonces haber declarado el recurso de apelación inadmisibile por extemporáneo, ya que conforme al acto de notificación número 134/2021, de fecha 12 de abril del 2021, los plazos para recurrir se encontraban vencidos, por tanto la corte *a qua* no valoró adecuadamente las certificaciones aportadas, cuando estos están obligados a suplir cualquier aspecto del procedimiento de los casos que resulten apoderados.

6) La parte recurrida, en relación al medio alegado, sostiene que mediante el acto número 271/2021, de fecha 12 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificado el recurso de apelación a la parte recurrida dentro del plazo legal, pero el ministerial dejó constancia de que la parte recurrida no se encontraba en el domicilio, en consecuencia, el día señalado para la audiencia, la parte recurrente procedió a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

solicitar el aplazamiento, con el fin de realizar la notificación del recurso de manera efectiva.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, verificamos que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo ya que este fue realizado fuera de plazo, a tal pedimento los jueces de la alzada se refirieron en el sentido siguiente:

La recurrida propone a esta alzada la inadmisión del recurso de alzada por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido, y para probar su punto, aporta una certificación de no recurso de apelación de la secretaría de esta misma Corte, que da cuentas que al 25 de mayo del año que discurre no se había "depositado" recurso de apelación contra la decisión ahora cuestionada. Sin embargo, olvida la recurrida que en materia civil ordinaria el apoderamiento de la Corte se hace de forma extrajudicial desde el momento en que se notifica el acto de alguacil contentivo de recurso de apelación, y resulta que según el acto núm. 271/2021 del ujier [REDACTED], ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, el recurso fue notificado en fecha 12/05/2021, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 12/04/2021 según el acto núm. 134/2021 del curial [REDACTED], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, es decir, que fue presentado dentro del plazo de un mes franco que ordena el artículo 443 del código de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

onente: Mag. [REDACTED]

procedimiento civil, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹.

10) De lo denunciado en este medio, y según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación tuvo a bien establecer en cuanto al incidente planteado sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar el mismo fuera de plazo que, mediante el acto número 271/2021 del ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, el recurso de apelación fue notificado en fecha 12 de mayo del 2021, y la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 12 de abril del 2021, es decir que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, siendo entonces rechazado el incidente planteado; por lo tanto esta Sala entiende contrario a lo denunciado, que la alzada verificó y valoró la documentación presentada, indicando motivos suficientes del porqué no ha lugar el referido pedimento, por consiguiente procede a rechazar los medios analizados.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís, tampoco ponderaron el aspecto

¹ SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de 2024



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

de la deuda con cheques sin fondo, dejando en un limbo jurídico la obligación contraída por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, debidamente representado por [REDACTED], que se rige por la Ley núm. 176-2007, con el acreedor [REDACTED], sin declararla irreal o que no era cierta, aspectos que esta Suprema Corte de Justicia debe corregir, por no haberse referido la alzada al tema principal sobre la deuda contraída y la demanda.

12) La parte recurrida aduce, en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que el recurrente alega que el ayuntamiento del Municipio de Quisqueya le adeuda la suma de RD\$2,750,000.00, sin este haber presentado ningún contrato con el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya para la realización de trabajos, y mucho menos una resolución del consejo de regidores, y al no presentar documentación alguna que avalen la deuda que dice tener el Ayuntamiento Municipio de Quisqueya con él, todo indica que era una deuda personal que tenía con el alcalde anterior, y dicho alcalde quiso saldar con fondos del ayuntamiento, continua indicando la parte recurrida, que el ayuntamiento se rige por la Ley 176-07, y el Concejo Municipal rige todas las resoluciones, donde se aprueban los planes de desarrollo y operativos anuales de las obras que realiza el ayuntamiento.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

13) Debido a los agravios denunciados, es pertinente destacar que, de conformidad con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción, el señor [REDACTED], demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya y al señor [REDACTED], solicitando en su demanda que la parte demandada sea condenada al pago de RD\$2,750,000.00 como justa devolución de dinero prestado en virtud de los siguientes cheques sin fondo: cheque núm. 010238, de fecha 6 de junio del año 2019, por un monto de RD\$700,000.00; cheque núm. 010230, de fecha 7 del mes de mayo de 2019, por un monto de RD\$700,000.00; cheque núm. 010246 de fecha 8 del mes de julio de 2019, por un monto de RD\$700,000.00; cheque núm. 005303 de fecha 26 del mes de febrero del 2019, por un monto de RD\$650,000.00. Siendo la indicada acción acogida por el tribunal de primer grado, luego de comprobar los alegatos de la parte demandante.

14) La corte *a qua*, revocó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, por lo que procedió a rechazar la demanda, fundamentándose en los siguientes motivos:

La sentencia cuestionada es la núm. 07-2020 de fecha 12 de enero de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió una demanda en cobro de pesos, bajo los argumentos siguientes: "... el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

ayuntamiento municipal de Quisqueya no ha probado ante este tribunal haber cumplido con el pago de la deuda... " (sic) (...) Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que le causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- falta de valoración de medios de prueba. (...) Esta alzada al examinar los documentos que militan en la glosa del proceso, ha podido comprobar que el presente proceso se origina porque el recurrido alega que el recurrente le adeuda la totalidad de RD\$2,750,000.00 por concepto de trabajos de reparación de caminos Quisqueya a los montones. Sin embargo, la recurrente es una institución pública descentralizada, que conforme con la ley núm. 176.07, del distrito nacional y los municipios, está sujeta a un procedimiento especial para contratar sus obras o servicios. En efecto, conforme al artículo 60, inciso 10mo. de la referida normativa, el Síndico o Alcalde tiene potestad para suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos o documentos de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia. Si bien es verdad que la contratación de los servicios alegadamente prestados por la recurrida, puede que - según el umbral económico dispuesto por la Dirección de Contratación Pública del momento — no superaran el umbral económico para tener que ajustarse a un procedimiento ordinario de licitación pública no menos importante resulta el hecho de que, aun si fue una contratación directa o "de grado a grado" debe constar en un contrato o documento por escrito que avale y sustente la erogación de los fondos



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

públicos destinados al pago mediante los cheques que ahora se pretende cobrar. (...) Así las cosas, conforme al legajo de documentos de la especie no fue aportada la prueba (contratos de servicios para arreglo de caminos o vías públicas) que justifique la erogación de fondos públicos del ayuntamiento municipal, mediante moneda de cambio tipo cheque, como era deber de la recurrida y tal como alega la recurrente. En ese sentido, es con lugar acoger el recurso en la forma que se indicará más adelante.

15) Es necesario puntualizar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse².

16) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) Es necesario indicar que, el artículo 60 numeral 10 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece: *“La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: 10. Suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia,*

² SCJ-PS-23-0102, 31 de enero de 2023, BJ. 1346



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

y velar por su fiel ejecución. Además, establece la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en sus artículos 16 y 17, que los procedimientos ordinarios de selección a los que se sujetaran las contrataciones públicas, son: licitación pública nacional e internacional, licitación restringida, sorteo de obras, comparación de precios, subasta inversa y compras menores, los cuales serán seleccionados de acuerdo con los umbrales que establece esa misma ley.

18) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como lo dicho anteriormente, se verifica que la alzada revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado estableciendo que, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, parte hoy recurrida, es una institución descentralizada, y conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, está sujeta a un procedimiento especial para la contratación de sus obras y servicios, es decir que el síndico tiene la facultad de suscribir contratos y documentos a nombre del ayuntamiento siempre y cuando sea de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, por lo tanto al analizar la alzada los documentos que le fueron presentados al debate no le fue posible constatar la existencia de algún contrato de servicios u otro documento escrito a los fines de reparar caminos, que sustente la erogación de fondos reclamada, para así justificar el pago de los montos establecidos en los cheques, por lo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

que no lleva razón la parte recurrente cuando indica que la alzada dejó en un limbo jurídico la obligación contraída por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.

19) Por lo tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en cambio, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 176-07, y Ley 340-06.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1379

Exp. núm. 339-2020-ECON-00326

Partes: [REDACTED] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos

Decisión: [REDACTED]

ponente: Mag. [REDACTED]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 355-2021-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED], y [REDACTED].

[REDACTED], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*